



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo singular de mínima cuantía de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. 901.127.873-8, contra LUIS EDUARDO PEÑA BERMEO CC. 7.716.304. Radicación 41001-41-89-004-2021-01116-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., representada legalmente por el señor Cesar Augusto Aponte Rojas, o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial, contra LUIS EDUARDO PEÑA BERMEO, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe adjuntar el pagaré 8475000004 legible, ya que el aportado no tiene la claridad suficiente puesto que esta fraccionado.
2. No se evidencia expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., representada legalmente por el señor Cesar Augusto Aponte Rojas, o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial, contra LUIS EDUARDO PEÑA BERMEO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza